



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, DISTRITO JUDICIAL DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el escrito y anexos de Sergio Reyes Rojas, Síndico del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **015223**. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Sergio Reyes Rojas, Síndico del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, así como de las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas, ambas de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"a) La ordenes fácticas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para obligar a mi representada a ampliar ilegalmente el Ayuntamiento de de (sic) Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, con regidores que no fueron electos popularmente así como la orden al Ayuntamiento para ceder la tesorería municipal, la regiduría de hacienda y la regiduría de obras municipales del ayuntamiento que represento, a personas que no fueron electas popularmente, es decir, obligar al ayuntamiento que represento a integrar al ayuntamiento a personas que no fueron electos popularmente, (además que constituye el delito de ejercicio indebido de funciones el aceptar un cargo y tomar posesión de él sin reunir los requisitos constitucionales, como lo es el de concejal que es un cargo de elección popular y no de acuerdos políticos, art. 205 fracción I, del Código Penal para el Estado de Oaxaca).

b) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de desconocer la designación del C. Juan Salinas Salinas Tesorero Municipal del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca y la

inconstitucionalidad de la retención de los recursos financieros que le corresponden al Municipio a partir del quince de enero de dos mil catorce, lo anterior, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

c) La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de la Entidad la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, lo anterior, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

d) Como consecuencia, de lo anterior las órdenes o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca como de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, consistentes en la retención de los recursos económicos al Ayuntamiento de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal dos mil catorce, lo anterior, sin que el Ayuntamiento haya sido notificado ni oído y vencido en juicio, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

e) La inminente determinación DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA, del Poder Legislativo de la Entidad para nombrar un Administrador Municipal, que haga las funciones del Ayuntamiento que represento, cuando éste se encuentra funcionando de manera normal, en virtud de que su periodo constitucional de tres años culmina el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, además de que no ha sido notificado de esa decisión y mucho menos oído y vencido en juicio a mi representada, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

f). La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para declarar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión provisional del H. Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, sin haber sido oída y vencida previamente mi representada el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso

i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente en términos de la documental que al efecto exhibe para acreditar su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personalidad; y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer, en representación del Municipio de Temaxcaltepec, Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca.

Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, y 31 de la invocada ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley, como lo solicita el promovente, se tienen por designados los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones; y como delegados a las personas que menciona en su escrito de cuenta; asimismo, por ofrecidas como pruebas las documentales que exhibe, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, más no así a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas estatales, toda vez que se trata de órganos subordinados y/o internos del Poder Ejecutivo local, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J84/2000, que dispone:

**“LEGITIMACIÓN PASIVA EN
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.
CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS
SUBORDINADOS.”**

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a los Poderes demandados para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, **córrase traslado al Procurador General de la República**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la ley reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI de marzo del dos mil, página setecientas noventa y seis, requiérase a las autoridades demandadas para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan dicho requerimiento.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada ley reglamentaria,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requiérase al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todos los antecedentes de los actos impugnados; apercibida dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro instructor a recabar pruebas para mejor proveer, y con apoyo además, en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, requiérase al **Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, remita copia certificada de la resolución dictada en el expediente JNI/79/2013, relativo al juicio electoral de los sistemas normativos internos, promovido por Ponciano Torres y otros.

Asimismo, se requiere a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-29/2014, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Aquilino Loaeza Juárez, en la cual se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JNI/79/2013**.

Además, **requiérase al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que en el plazo de tres días hábiles, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de la resolución que haya emitido en relación con la impugnación de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Alquilino Loaeza Juárez, expediente SX-JDC-29/2014.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

